

Las boletas no aparejan ejecución.

Juicio seguido por don Teófilo Caballier con doña Petronila Pérez sobre cantidad de soles.—De Loreto.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR MARADIEGUE EN EL QUE SE FUNDA LA RESOLUCION SUPREMA

Vistos: considerando: que las boletas con que se recaudó la demanda no son de los documentos públicos únicos que prevé el artículo 725 del Código de Enjuiciamientos Civil, pues no forman en la categoría de los auténticos ni en la de las escrituras públicas, siendo una simple constancia expedida por un notario acerca de la existencia de un acto ó contrato; que por tanto, las boletas no están comprendidas ni en el artículo 1129 del citado Código como erróneamente lo asienta el Conjuez de Primera Instancia, ni en la ley de 28 de setiembre de 1886, que norman la materia ejecutiva y detallan los documentos ejecutivos; que siendo obligatorio, á tenor del artículo 1128, presentar la demanda con instrumento que apareje ejecución, esa falta ú omisión no puede suplirse con posterioridad ni menos por supuesto después de expedida la sentencia de trance y remate, porque ello significaría retrotraer las cosas ó revestirlas de efectos retroactivos lo que es absurdo bajo todo punto de vista; que la diligencia puesta á fojas 23 dictada de oficio para constatar la efectividad de la existencia en los protocolos del notario don Julio Barrantes, de las escrituras de mútuo otorgadas

año, que declarando fundada la demanda de fojas 3 de doña Petronila Pérez, ordena el pago de la suma de 6000 soles y los intereses devengados, debiendo hacerse trance y remate en el bien embargado al deudor don Teófilo Caballier hasta la completa cancelación de su deuda.

La sentencia confirmada se funda en que las boletas expedidas por el notario público don Julio Barrantes comprueban plenamente el derecho del actor y la deuda de 6000 soles por capital e intereses adeudados por don Teófilo Caballier; que el mérito probatorio de las expresadas boletas está reconocido por los artículos 772 y 773 del Código de Enjuiciamientos Civil y que la negativa de los notarios para expedir testimonios se deriva de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la materia, cuando no está inscrito el fundo gravado en el Registro de la Propiedad Inmueble; y como tales consideraciones son legales, pues las boletas expedidas por los notarios públicos están comprendidas en el inciso 3º del artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos antes cita lo, el Fiscal es de opinión que VE. puede servirse declarar que no hay nulidad en la resolución de vista recurrida, salvo siempre el mejor acuerdo de VE.

Lima, 20 de noviembre de 1909.

CALLE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de noviembre de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos del voto particular del señor Vocal doctor Maradiegue y considerando además; que el inciso 3°. del artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos Civil, se refiere á los instrumentos públicos que prueban plenamente; y que en este caso no se encuentran las boletas conforme á lo dispuesto en los artículos 773 y 802 del mismo Código, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 24, su fecha 24 de diciembre del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fojas 15, su fecha 28 de setiembre del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta á fojas 3 por doña Petronila Pérez; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada la oposición á la ejecución, deducida á fojas 7 por don Teófilo Caballier, y en consecuencia mandaron se corra traslado de la demanda; y los devolvieron.

*Ortiz de Zevallos.—Eguiguren.—Almenara.
Villa-García.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.